

76001400302820230062300

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer 09 de Agosto de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1317

Santiago De Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230062300

Atendiendo la constancia secretarial, y una vez revisada la demanda ejecutiva instaurada por el **JAIME ALDERETE SALAS** por medio de apoderado en contra de **ANA MILENA PLAZA ORTIZ** observa el despacho que existen incoherencias en el titulo ejecutivo LETRA DE CAMBIO S/N sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago, pues como fecha de vencimiento se menciona el 15 de septiembre de 2020 (15/09/2020), lo cual es incoherente respecto a la fecha de suscripción 10 de octubre de 2020 (10/10/2020), pues en ese sentido, se suscribe el titulo posterior a su vencimiento, sin poderse entender bien cuando se configura la EXIGIBILIDAD de la misma, y careciendo al tiempo de CLARIDAD.

Por lo expuesto anteriormente, nota el despacho que el titulo ejecutivo a cobrar carece del lleno de los requisitos consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación no es CLARA, pues la misma puede ser entendida en varios sentidos, y puesto que la duda recae sobre la fecha en que se configura la EXIGIBILIDAD de la misma, la obligación no cumple entonces los requisitos que el citado articulo menciona.

En consecuencia, no se puede dejar de lado que el titulo ejecutivo es aquel documento al cual la ley atribuye la **SUFICIENCIA** necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en el, siendo considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por el titulo arrimado como base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

76001400302820230062300

J.A.A.R

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria